

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

MOVIMIENTO DE LA POBLACION

Circular núm. 83

Intimamente ligado este servicio al recuento de habitantes, interesa sobremanera que se preste con la regularidad recomendada en la Real orden de 22 de Noviembre último, inserta en el núm. 298 del BOLETIN correspondiente al 6 de Diciembre de 1899.

Recomiendo, pues, á los Sres. Jueces municipales que remitan antes del día 10 de cada mes los extractos tomados de los libros del Registro, correspondientes al mes anterior, y contesten á la mayor brevedad los reparos puestos á dichos extractos por la oficina de estadística; pues, de lo contrario, se procederá contra los morosos por los Jueces de primera instancia encargados del cumplimiento de la citada Real orden.

Santander 1.º de Agosto de 1900.

El Gobernador,
EL DUQUE DE HORNACHUELOS.

SECCION DE MINAS

Núm. 9.177

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Senén del Diestro y Toribio, vecino de esta ciudad, ha presentado el 27 de Noviembre una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Olvidada», de mineral de zinc, en el subsuelo del sitio llamado prado de la Cuenca, término de San Pedro de las Baderas, Ayuntamiento de Val de San Vicente, que lindan á todos vientos con terreno del común y particulares.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una labor ó calicata antigua que existe en el prado de la Cuenca, propiedad de don Ceferino García, desde él se medirán en dirección S. 300 metros, desde el mismo en dirección N. 100 metros, desde el mismo en dirección E. 150 metros, desde el mismo en dirección O. 150 metros y trazando perpendiculares en los extremos quedará cerrado el perímetro de las 12 hectáreas solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 5 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 9.180

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Miguel Salayo, vecino de Otañes, ha presentado el 28 de Noviembre una solicitud de concesión de 24 pertenencias con el nombre de «San Roque», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado monte Trinidad y Tejera, término de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo de tres metros de profundidad existente en dicho monte y desde este punto se medirán al O. 200 metros colocándose la primera estaca, de esta al N. 100 metros y se colocará la segunda, de esta al E. se medirán 300 metros y se colocará la tercera, de esta al S. se medirán 800 metros y se colocará la cuarta, de esta al O. se medirán 300 metros y se colocará la quinta y desde esta á la primera se medirán 700 metros quedando cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 6 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS

Rectificada por el Alcalde de Alfoz de Lloredo la relación nominal de los propietarios de los terrenos que en todo en parte han de ser expropiados para llevarse á cabo las obras de construcción de la carretera de tercer orden de Holbaro á Novales, se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de veinte días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas en la mencionada Alcaldía como determina el art. 24 del Reglamento para la aplicación de la citada ley de expropiación.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Santander 2 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

Número de orden	Nombre de los propietarios	Residencia	Nombre de los colonos	Residencia	Clase de la finca	Sitio donde radican	Pueblo
1	D. Francisco Guerra	Rudagüera	El mismo	Rudagüera	Elguero y árboles	Remontan	Lleredo
2	Victor Calderón	Lebrija	D. Manuel Guerra	Idem	Elguero	Idem	Idem
3	Manuel Gareia	Rudagüera	El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem
4	Hedros. de don Ceferino Gutierrez	Torrelavega	Gabriel Guerra	Idem	Idem	Idem	Idem
5	D. ^a Leoncia Santibañez	Rudagüera	La misma	Idem	Arboles	Idem	Idem
6	D. José Iglesias	Lloredo	El mismo	Lloredo	Elguero	Idem	Idem
7	Francisco Santibañez	Idem	El mismo	Idem	Elguero y árboles	Idem	Idem
8	Hedros. de don Valentín Calderón	Lebrija	Manuel Guerra	Idem	Idem idem	Idem	Idem
9	D. ^a Leoncia Santibañez	Rudagüera	La misma	Rudagüera	Elguero	Idem	Idem
10	D. Ramón González	Idem	El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem
11	Hedros. de don Ceferino Gutierrez	Torrelavega	David Guerra	Lloredo	Tierra	Idem	Idem
12	D. Antonio Arbueso	Lloredo	El mismo	Idem	Prado	Idem	Idem
13	Francisco Calderón	Lebrija	Miguel Barrera	Idem	Elguero	Humilladero	Idem
14	D. ^a Carmen Guerra	Rudagüera	La misma	Rudagüera	Idem	Elguero Patrón	Idem
15	D. Francisco Guerra	Idem	El mismo	Idem	Idem	Idem idem	Idem

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.ª del art. 5.º de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPITULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el capítulo 2.º, en los plazos que se señalan.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el recibo del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono para los efectos del artículo 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarado en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quién lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.º

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizada con el *veedí* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que, en todo tiempo, los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Fa-

culativos designados por el patrono, se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 4.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el número 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitarán por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobernador civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia. En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras *a* y *b* del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, abrirá un expediente que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerda:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo.
- f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CORRESPONDIENTE AL 6 DE AGOSTO DE 1900

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparadas para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideraran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no perciba en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudentialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal conforme á lo indicado en el art. 38, capítulo 4.º de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y concimientto de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se consideraran dependencias administrativa para recibir los partes motivados por el accidente.

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Las Delegaciones de policía.
- c) Las oficinas municipales.

Aduana de Santander

ANUNCIO

Hallándose comprendida en la partida primera de la carga de la Habana para este puerto una caja F. G. V., con 27 kilos, 600 gramos dulce en almibar, consignada á la orden, según manifiesto número 2741900 de esta Aduana, se hace público á fin de que pueda la persona interesada á solicitar el despacho, á cuyo efecto se le concede el plazo de 20 días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio, que deberá publicarse tres días consecutivos.

Santander 31 de Julio de 1900.—Nárdiz.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por defunción del que la desempeñaba, se anuncia su provisión, haciendo presente que es de mil quinientas pesetas el sueldo anual y que los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en las oficinas de esta Secretaría en el plano de diez días, contados desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabezón de la Sal 1.º de Agosto de 1900.—El Alcalde, Miguel Gutiérrez.

Ayuntamiento de Cillorigo

En poder de la Junta administrativa del pueblo de Bedoya, se halla prendado un buey de tres á cuatro años de edad, su color atasugado, en el cuarto derecho tiene el marco de C. S. y un cencerro sin azcarria colocado en unos peales de madera.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Cillorigo 30 de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan R. y Cuevas.

Ayuntamiento de Campó de Yuso

En el pueblo de Lanchares y bajo la custodia del Alcalde de barrio del mismo, se halla prendada una vaca, hallada pastando abandonada en las fincas de citado pueblo, cuyas señas según referido Alcalde de barrio son: edad sobre diez años, alzada regular, color avellana,

acorvada, al parecer uncidera, sin marco alguno comprensible. Su dueño puede presentarse á recogerla previa identificación y pago de gastos.

Campó de Yuso 28 de Julio de 1900.—El Alcalde, Pedro Fernández.

En el pueblo de la Población y á disposición del Alcalde de barrio del mismo, se halla prendado un buey, aparecido en las fincas de citado pueblo, de edad cuatro á cinco años, pequeño, la oreja derecha quitada un poco por arriba, y la izquierda hendida, colorado, abierto de llaves, y astas aceradas. Su dueño puede presentarse á recogerle previa identificación, y pago de gastos.

Campó de Yuso 28 de Julio de 1900.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Ayuntamiento de Los Corrales

En poder y bajo la custodia del vecino del pueblo de Barrios, en este Ayuntamiento, se halla una yegua que ha sido cogida causando daños en la vega común, de las señas siguientes: poca alzada, color pelicano oscuro, como de doce á catorce años de edad, sin ninguna clase de marco.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, transcurrido dicho plazo sin que se presente su verdadero dueño á recogerla y abonar los gastos, se procederá á su venta en remate público.

Los Corrales 2 de Agosto de 1900.—Matias Diaz Quijano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de Instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de un bombacho contra Juan Delgado Cuenca, de 53 años, hijo de Antonio y de Petra, natural y vecino de Saagún, provincia de León y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante di-

cho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, de oficio pordioso, sin instrucción, ni residencia fija, casado con Paubla de Prado.

Dado en Santander á ventiseis de Julio de mil novecientos.—Eladio Gómez.—El Escribano, Jesús Escobio.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de instrucción de la villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Esteban Gracia Trebol, de diez años de edad, hijo de Mariano y Eulalia, natural de Magallón, partido de Borja, provincia de Zaragoza, que ha resido últimamente en Sopuerta y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Vizcaya, comparezca en este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley, pues así lo tengo acordado para dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Santander, librada en causa que se sigue contra dicho procesado y otros por hurto de leña.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de expresado Esteban Gracia Trebol, y en caso de ser habido, le remitan en clase de preso á la carcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Castro Urdiales á veintiocho de Julio de mil novecientos.—Miguel López.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palaeio.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4.